

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4485/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546122000328**.

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN | 3 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 3 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO | 4 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 14 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 15 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
Requiero el archivo electrónico de los oficios de orden de auditoría con motivo de las revisiones a la cuenta pública correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 donde designa al personal auditor, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación dirigidos a ese Ayuntamiento, o de cualquier otra auditoría que les haya iniciado ese órgano de fiscalización.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de información el **once de octubre de dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **doce de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4485/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En la sucesiva Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UT/COR71209/2022** suscrito por la Lic. Mariel Domínguez Reyes, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y el oficio **CM/AF/0994/2022** suscrito por el Lic. Lauro Ramos Olmos en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, quienes señalaron lo siguiente:



Oficio Interno U/T/CONF73000022
ASUNTO: ENTREGA DE RESPUESTA
H. Córdoba, ver a 11 de octubre de 2022

SOLICITANTE PNT 300546122000328
PRESENTE. --

Por este medio remito a Usted el oficio de gestión UT/COR71209/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, de esta Unidad de Transparencia y la respuesta de Contraloría Municipal con oficio CM/AF/0994/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, en el cual solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en modalidad de RESERVADA.

Con fundamento en los Artículos 55, 60 fracción I, 65, 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica los acuerdos de fecha 05 de octubre emitidos por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Constitucional de Córdoba, Veracruz.

ACUERDA. --

PRIMERO.- Vista la exposición de motivos, y analizado que fue el motivo de clasificación de información antes descrita, este Comité de Transparencia procede a **CONFIRMAR POR UNANIMIDAD** la solicitud de Clasificación de Información en su modalidad de CLASIFICADA como RESERVADA, planteada por el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con oficio CM/AF/0994/2022 del 03 de octubre de 2022, respecto de la solicitud folio 300546122000328, por cuanto hace a: "Requiere el archivo electrónico de los oficios de orden de auditoría con motivo de las revisiones a la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2019, 2020, 2021 donde designó al personal auditor, otorgados por la Auditoría Superior de la Federación dirigidos a ese Ayuntamiento, a de cualquier otra auditoría que los haya iniciado ese Órgano de Fiscalización" (sic), conforme a los artículos 57 y 60 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de información sujeta a procedimiento de auditoría y de lo cual no exista resolución final o definitiva y expone como prueba de dicho que de darse a conocer obstaculizará precisamente tales procedimientos de Auditoría, puesto que los procesos de auditoría tienen como fin descubrir el mal manejo de los recursos públicos con las consecuencias que conlleva, por lo que al divulgar tal información y permitir a los auditados ejercer mecanismos para sustracción, trae por consecuencia que no puedan lograrse los objetivos y fines de auditoría, haciendo prácticamente nulos todos esfuerzos institucionales, recurriendo en perjuicio a la buena administración pública, significando así un mayor daño que el interés particular de conocer dicha información.



Bolsa Municipal, Oficio 1 y/o, enterados en 1 y 2

Oficio Interno, Oficio 00, Córdoba, Ver. 071 212 1000

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

CORDOBA
JUNTOS POR EL DESARROLLO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 148, 153, 155, 156, 167, 168, 156101, 162 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa que, en caso de existir inconformidad respecto de la presente clasificación, puede usted interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Clasificación, el cual puede usted interponer por medio de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o a través de correo electrónico, - contacto@veracruzai.org.mx o www.veracruzai.org.mx, que dirija al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Recurso que podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, recurso que deberá contener los requisitos del artículo 169 antes mencionado.

TERCERO. - INFORMESE AL SOLICITANTE, por las conductas de su solicitud, los resultados del presente acuerdo, así como al Área Administrativa solicitante de dicha Clasificación.

CUMPLASE.

PROTESTA NO NECESARIO

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CORDOBA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

R. p. Archivo



CORDOBA
JUNTOS POR EL DESARROLLO

Oficio No. CM/AF/0994/2022
Córdoba, Ver a 03 de Octubre del 2022

Asunto: Respuesta Solicitud de Información
Oficio número: UT/COR/1129/2022.

Lic. Mariel Domínguez Reyes
Titular de la Unidad Municipal de Transparencia
y Acceso a la Información.
P r e s e n t e.

Por medio del presente y en atención a su oficio número UT/COR/1129/2022 con fecha 28 de septiembre de 2022, y recibido el 28 de septiembre de 2022, en cumplimiento a la entrega de la información pública en materia de transparencia, con fundamento en los artículos Artículo 73 Quáter, Artículo 73 quinquies, Artículo 73 sexies, Artículo 73 séptimo y Artículo 73 octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como también en los artículos 1, 6, 7, 174, 135, 240, 143, 145, 147, 257, 259, 261, 267, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado. En respuesta a la solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) con número de folio 900546132000328 y por cuanto hace exclusivamente al siguiente punto:

Requiere el archivo electrónico de los oficios de orden de auditoría con motivo de las revisiones a la cuenta pública correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 donde designan al personal auditor, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación dirigidos a este Ayuntamiento, o de cualquier otra auditoría que les haya iniciado ese órgano de fiscalización. (sic)

Hago de su conocimiento, en vía de respuesta que la solicitada es información clasificada como reservada, como lo establecen los artículos Art. 67 y Art. 68 Fracc. V de la ley 875 de transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

Fracc. V. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.



Página 1 de 2

CORDOBA
JUNTOS POR EL DESARROLLO

Toda vez que se trata de información que se encuentra sujeta a procedimientos en los que aún no se ha detectado resolución administrativa definitiva y proporcional, significa un riesgo a la secrecía, que de vulnerarse puede afectar u obstruir dicho procedimiento.

Por lo que solicito al Comité de Transparencia, CONFIRME la clasificación de información como Reservada, como lo establecen los artículos 130 y 131 fracción II de la misma ley 875 de transparencia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para extenderle mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. LAURO RAMOS OLMO
TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VER.

5

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que **el sujeto obligado realizó una indebida clasificación de información, ya que la misma, forma parte de las obligaciones de transparencia.**
18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo **oficio UT/COR/1276/2022**, adjuntando el oficio **CM/AF/1179/2022**, suscrito por la CP Veronica Mendoza Tecalco, así como **el Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado**, con los cuales a su decir atendieron la solicitud de acceso.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6º de la Constitución Federal y 6º de la Constitución de Veracruz.

institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Respecto de lo requerido se tiene que constituye información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los **artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Asimismo, los **artículos 26 primer párrafo, 27 y 90 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, a decir:

***Artículo 26.-** Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitadas por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior de la Federación.*

...

Artículo 27.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior de la Federación en lo concerniente a la comisión conferida. **Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

...

***Artículo 90.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.*

...

Énfasis propio

26. En la misma tesitura, el **artículo 12 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación** establecen:

Artículo 12. Los auditores especiales tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, las siguientes atribuciones generales:

...

XIII. Comisionar a los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo y, en su caso, a los que han sido habilitados mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

...

Énfasis propio

27. En el caso, se tiene que la respuesta fue emitida por el Titular del Órgano de Control Interno, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia,, acreditó los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.⁹
28. En la respuesta emitida por el Contralor Municipal respecto a lo peticionado, se advierte que señaló que la información solicitada, es información que se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en los artículo 67 y 68 fracción V de la Ley de Transparencia Local, toda vez que se trata de información que se encuentra sujeta a procedimientos en los que aún no se ha detectado resolución administrativa definitiva y proporcionarla, significaría un riesgo a la secrecía, que de vulnerarse puede afectar u obstruir dicho procedimiento.
29. Ahora bien, debido a lo anterior, se procedió a realizar la aprobación de la clasificación de la información ante el comité de transparencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 67, 68, fraccion V, de la Ley de Transparencia del Estado, emitiéndose el acuerdo, tal y como señala la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio de respuesta, sin que se agregue a dicha respuesta el Acta de Comité de Transparencia donde conste lo dicho.

⁹ Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/Criteriolvai-8-15.pdf>

30. Es así que, al comparecer el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el **Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado**, además de proporcionarse el oficio **CM/AF/1174/2022** signado por el Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, el cual modificó la respuesta inicial, informando lo siguiente:

...

Hago de su conocimiento, en vía de respuesta que las ordenes de auditoría 2018, 2019 y 2020 se encuentran en el portal de transparencia del H. Ayuntamiento por lo que envió liga en la que podrá descargar cada uno de ellos.

<https://transparencia.cordoba.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz/fracciones/29>

De la información correspondiente al 2021 le informo que lo solicitado es información que se encuentra clasificada como reservada, de acuerdo a la cuadragésima sesión del comité de transparencia de fecha 27 de septiembre de 2022 y como lo establecen los artículos Art. 67 y Art. 68 Fracc. V de la Ley 875 de transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

...

***Artículo 67.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.*

***Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

...

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

31. En este sentido, del contenido del acta de referencia se desprende que fue aprobada la reserva de la información contenida en un expediente del cual se sustancia un procedimiento para fincar responsabilidades a un servidor público, bajo el fundamento de los artículos 67 y 68 fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
32. En primer término, es de señalar que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia.

33. Dicho lo anterior, es claro que, del Acta de Comité de Transparencia remitida, no se advierte que tal y como lo señala el sujeto obligado la información sea susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68, fracción V que señala “Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa”; lo cierto es que se considera que no se acreditó en la citada Acta una prueba de daño realizada, donde se haya establecido el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que solo se argumentó:

*“que divulgar información que puede ser usada para obstruir las actividades de auditorías a la administración anterior, afectando seriamente dicho proceso de auditoría, acorde a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **no pasa inadvertido que los procesos de auditoría, tiene por objetivo encontrar los hallazgos del desempeño y la forma en que se ejerció el Recurso Público, por lo tanto, su fin es de interés público, pues consecuencia de ello se pueden iniciar los procedimientos de Responsabilidad Administrativa y, sobre todo, los procedimientos para resarcir el daño patrimonial**, independientemente de las demás consecuencias legales, motivo por el cual, divulgar el status, avance o cualquier información afín, trae por consecuencia que las personas auditadas puedan sustraerse de tales consecuencias, lo que redundando en perjuicio a la propia función pública, es decir, **los procesos de auditoría tienen como fin descubrir el mal manejo de los recursos públicos con las consecuencias que conlleva, por lo que al divulgar tal información y permitirle a los auditados ejercer mecanismos para sustraerse, trae como consecuencia que no puedan lograrse los objetivos y fines de auditoría, haciendo prácticamente nugatorios tales esfuerzos institucionales**, redundando en perjuicio a la buena administración pública, significando ello un mayor daño que el interés particular de conocer dicha información, consistiendo en ello la prueba de daño”*

Énfasis propio

34. Manifestaciones que en su conjunto no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar

que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

35. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso *Claude Reyes vs Chile*²⁰, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
...

36. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),¹¹ de rubro **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE"**, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
37. Ahora bien, de la respuesta emitida al comparecer al recurso de revisión se advierten dos puntos a considerar siendo estos los siguientes:

- El sujeto obligado modificó la respuesta inicial estableciendo que la información solicitada (oficios de orden de auditoría, donde se designa al personal auditor de la ASF) respecto de los años 2018, 2019 y 2020, esta se

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹¹ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

encontraba en el portal de transparencia del Ayuntamiento, proporcionando un vínculo electrónico para la consulta de ello.

38. Es así que derivado de lo informado, el Comisionado Ponente, procedió a verificar el vínculo electrónico remitido, advirtiéndose lo siguiente:

<https://transparencia.cordoba.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz/fracciones/29>



39. Dicho vínculo remite al portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente a la información correspondiente a la **fracción XXIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local**, cuyo contenido a publicar corresponde a los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados, **información que no corresponde a lo requerido por el particular**, siendo esto evidente en un primer punto en el hecho de que no se reporta información de los años citados, asimismo al verificar los criterios de publicación de la citada fracción, de los cuales no se advierte que alguno implica la publicación de los documentos citados:

XXXC. Los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados

En cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado, asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda.¹¹⁴

La relación deberá incluir, por lo menos, los informes de: gobierno, labores o actividades, en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los informes que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

La información publicada en la presente fracción no deberá estar relacionada con informes programáticos presupuestales y financieros, tampoco deberá relacionarse con la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Esta fracción deberá ser actualizada trimestralmente, y conservarse en el portal la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genera en el ejercicio en curso. Sin embargo, existen informes que por disposición legal tienen un plazo y periodicidad distinto al aquí señalado, en tales casos el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente que explique por qué no publicó en determinado trimestre los informes correspondientes. Asimismo, respecto de los informes que se generan o consolidan de forma anual, el sujeto obligado señalará, en su caso, que la información no se genera paulatinamente, cada trimestre, o en un periodo que permita ir dando a conocer avances del mismo.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

| | |
|---|---|
| Criterio 1 | Ejercicio |
| Criterio 2 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 3 | Denominación de cada informe, que por ley debe generar el sujeto obligado. |
| Para cada uno de los informes se deberá incluir la siguiente información: | |
| Criterio 4 | Denominación del área responsable de la elaboración y/o presentación del informe |
| Criterio 5 | Fundamento legal para la elaboración y/o presentación del informe (normatividad, artículo, fracción) |
| Criterio 6 | Periodicidad para elaborar y/o presentar el informe. Por ejemplo: mensual, bimestral, trimestral, tetramestral, semestral, anual, sexenal |
| Criterio 7 | Fecha en la que se presentó y/o entregó con el formato día/mes/año |
| Criterio 8 | Hipervínculo al documento del informe que corresponda ¹¹⁵ |
| Criterios adjetivos de actualización | |
| Criterio 9 | Periodo de actualización de la información: trimestral |
| Criterio 10 | La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la <i>Tabla de actualización y conservación de la información</i> |
| Criterio 11 | Conservar en el sitio de internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la <i>Tabla de actualización y conservación de la información</i> |
| Criterios adjetivos de confiabilidad | |
| Criterio 12 | Área(s) responsable(s) que genera(n), provee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información |
| Criterio 13 | Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año |
| Criterio 14 | Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año |
| Criterio 15 | Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información |
| Criterios adjetivos de formato | |
| Criterio 16 | La información publicada se organiza mediante el formato 29, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido |
| Criterio 17 | El soporte de la información permite su reutilización |

¹¹⁴ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de las Lineamientos.

¹¹⁵ -

40. Luego entonces, **respecto de la información requerida del año dos mil veintiuno y que a decir del sujeto obligado, esta se considera como reservada**, dicha manifestación quedó en evidencia en el cuerpo de esta resolución, que ello resulta contrario a derecho, toda vez que no se acreditó que la entrega de lo requerido obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos.
41. Maxime que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado lo requerido atiende a un documento mediante el cual, la Auditoría Superior de la Federación informa a los entes auditables, que se emiten la presente orden para realizar auditorías, las cuales tienen por objetivo fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos al municipio, es decir el oficio donde informa que se le va a practicar una auditoría y la designación de personal para la realización de la misma.
42. Documento que da inicio al procedimiento de auditorías, al establecer el día y las personas que se presentan para dicha comisión, sin que ello tenga relación con lo señalado por el sujeto obligado para su reserva (la sustanciación de un procedimiento para fincar responsabilidad a un servidor público), lo que conlleva a la entrega de dichos documentos requeridos.

43. Por lo que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, de ahí que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** la respuesta, debiendo el sujeto obligado garantizar su derecho de acceso a la información proporcionando la información solicitada.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹² la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Presidencia Municipal, la Tesorería y la Contraloría y, en consecuencia, **proporcione una nueva respuesta, al tenor siguiente:**
45. **Deberá** hacer entrega de los oficios de orden de auditorías que, dirigió la Auditoría Superior de la Federación al Ayuntamiento de Córdoba, donde conste la designación del personal auditor, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en la forma en que lo tenga generado.
46. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada. Para el caso
47. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

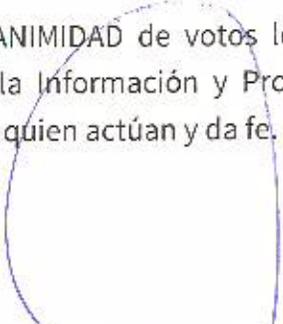
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

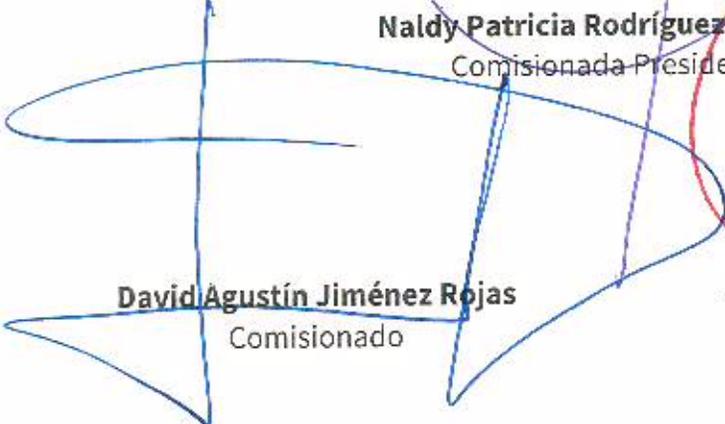
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

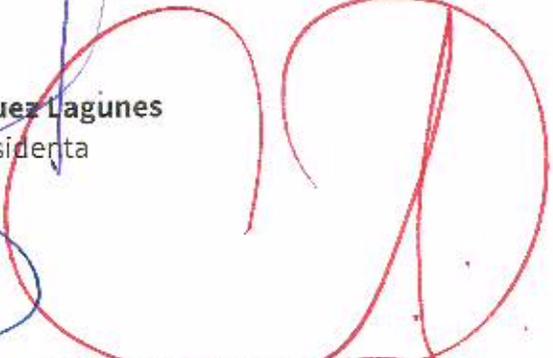
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaría de Acuerdos